

rales miden un metro noventa y siete centímetros de longitud por el mismo ancho; la primera sólo tiene una hebilla con pasador; se sujeta en sus taladores correspondientes, después de haber pasado por la grapa superior de la campana y haber abrazado la capa del soldado, ya doblada de antemano; las otras dos, con dos hebillas y dos pasadores, sirven, una de esas hebillas para asegurar primeramente las bolsas delanteras, después de haber pasado por las grapas movibles, presilla de las bolsas y grapas fijas con corredera situadas según se expresó al tratar del fuste: la otra hebilla se utiliza para acabar de sujetar la capa en cada lado, ya estando fija en su parte media por la correa capotera central.

Correas para la maleta.—Son tres, situadas en la parte posterior del fuste, con hebilla y dos pasadores: miden ochenta y un centímetros de largo por dos de ancho; una está en la grapa fija con corredera debajo de la prolongación de la teja, y las otras dos se alojan en las grapas de igual clase de la parte posterior de la misma teja.

Rozaderas.—Son dos piezas de cuero de forma redondeada en la parte inferior, y cortadas casi en línea recta en la superior: miden en el sentido vertical cuarenta y cuatro centímetros por treinta y dos en el horizontal; tomando esas dimensiones en las partes medias: tienen una incisión en la superior donde se alojan y corren sin dificultad las ac-

ciones: se fijan al fuste en la parte delantera por medio de un tornillo, de la grapa fija con corredera para las bolsas delanteras, de una pequeña costura que las liga á la caballería de la silla, de los pernos de fierro de cabeza saliente, situados en las extremidades y hacia delante de la teja, y de unas pequeñas piezas de cuero que también están cosidas á las propias rozaderas y á la parte superior de los bastes.

Grupera.—Tiene tres piezas que son látigo, tijera y baticol. El látigo es una correa con hebilla y pasador que mide sesenta y seis centímetros de largo por veinte y siete milímetros de ancho; la tijera es otra correa, con pasador solamente, y mide cuarenta y cinco centímetros de largo por cuatro de ancho; va cosida en un extremo con uno de los de la anterior y se bifurca por la mitad, á una distancia de veintiséis centímetros de la costura mencionada; el baticol está formado por un torzal de cuero torrado de lo mismo y sin costura: afecta una figura á propósito para colocarlo debajo del maslo de la cola del caballo; los extremos de esta tercera pieza terminan en hebilla y pasador que sirven para sujetarla á la bifurcación de la tijera.

Se fija la grupera al fuste por medio de la grapa fija con corredera situada en la parte posterior, y central de la teja, abrazando también el látigo la pieza intermedia de las bolsas de grupa.

Portasable.—Está formado de

tres correas: una de diez centímetros de largo, otra de quince y la tercera de treinta y cinco, y todas de veintidós milímetros de ancho; las correas pequeñas se unen á la mayor por una costura que fija las tres piezas formando una especie de Y en la que los brazos son las correas chicas y el pie la correa de mayor longitud; ésta lleva varios taladros en el extremo inferior para que después de haber pasado por la argolla del sable, se suspenda á una hebilla con pasador, cosida también en la unión de las tres piezas; las extremidades superiores de las correas pequeñas, se cuelgan al lado izquierdo del fuste por medio de unas incisiones que tienen, y se ajustan á los pernos de fierro de cabeza saliente que se mencionaron al tratar del tantas veces citado fuste.

Portacarabina.—Se compone de cuatro piezas: una correa de cuero con hebilla y dos pasadores que miden un metro setenta centímetros de largo por veinticinco milímetros de ancho; á esta correa se adhiere la segunda pieza que es un cubilete de cuero con tres pasadores, uno inferior y dos laterales superiores: en esta segunda pieza es en donde se apoya el extremo del cañón de la carabina y tiene las dimensiones siguientes: catorce centímetros de largo por cincuenta y cinco milímetros de diámetro inferior; las dos piezas restantes son abrazaderas de cuero formadas de correas con hebilla y pasador, que miden treinta y nueve centímetros de largo por

dos de ancho, y tienen por objeto acabar de soportar y fijar la suspensión de la carabina; estas dos últimas piezas llevan además cada una, dos pasadores que las ligan á la primera.

Todo el portacarabina se cuelga de la argolla destinada á ese empleo, y como ya se expresó al describir el fuste, está en la parte delantera de su barra derecha.

Pecho--pretal.—Se compone de dos correas que miden treinta y ocho centímetros de largo por dos de ancho: en uno de sus extremos tienen hebilla y dos pasadores, y en los otros taladros para sujetar las hebillas: estas correas pasan por unas argollas de cuatro centímetros de diámetro interior: están unidas con una pieza intermedia de cuero, fijada con costuras, y que mide veintidós centímetros de largo: de estas argollas penden otras dos correas de treinta y dos centímetros de largo por dos de ancho: en la unión con las argollas llevan unos pespuntes, y en el otro extremo taladros donde se suspenden otras correas con hebilla y pasador que miden treinta y siete centímetros de longitud por el mismo ancho de las correas anteriores: estas últimas correas se fijan en sus extremos á una pieza circular de cuero, de seis centímetros de diámetro en la que se adhiere un chapetón metálico: de la misma pieza circular pende una última correa de noventa y siete centímetros de largo por dos y medio de ancho terminada en hebilla

y pasador, formando una gaza para afianzar sobre la cincha.

Este pecho-pretal se une al fuste por las dos correas descritas en primer término, pasando por las grapas inferiores que llevan las barras en su parte delantera.

Manta de silla, mantilla, maleta, maletín, y saco de pasturas.—Serán del modelo reglamentario; pero con la diferencia de que las franjas serán de color azul celeste.

Bridas, flete, almartigón, etc. Serán como los reglamentarios; pero las partes de cuero serán amarillas, para hacer juego con el color de la montura.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del Jefe del Estado Mayor*

Art. 22. Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son las siguientes:

I. Cuidar que todos los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y los Guardias de la Presidencia, cumplan con sus deberes.

II. Tomar diariamente la orden del C. Presidente de la República.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor y Guardias de la Presidencia, haciendo que se anoten en el libro de fatigas.

IV. Comunicar al Estado Mayor y Guardias de la Presidencia, la Orden General de la Plaza y la particular del Estado Mayor, así como la seña y contraseña, á fin de que todos los Ayudantes y Oficiales de los Guardias estén en aptitud de

cumplir las órdenes que se les den, á cualquiera hora.

V. Dar avisos á los Secretarios de Estado, según acuerdo del señor Presidente de la República, de las asistencias ó ceremonias á que ha de concurrir el Primer Magistrado, así como de los demás que se le ordenare comunicarles.

VI. Arreglar las audiencias públicas según las instrucciones del C. Presidente.

VII. Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, á fin de que el C. Presidente designe las que ha de recibir, entregando dichas listas al Ayudante de Campo, de guardia, para su cumplimiento.

VIII. Cuidar que el Ayudante de guardia excuse cortesmente al C. Presidente con las personas que no puedan ser recibidas en aquella audiencia.

IX. Recibir, así como los Ayudantes de guardia, las cartas ó memoriales dirigidos al C. Presidente y hacerlas llegar á la Secretaría particular del mismo.

X. Hacer que se tengan al corriente los libros de órdenes y de fatigas, llevando él los de castigos y conceptos del personal del Estado Mayor y Guardias de la Presidencia.

XI. Imponer al Estado Mayor y Guardias de la Presidencia los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores.

XII. Proponer para su baja del Estado Mayor ó Guardias de la Pre-

sidencia, á los que por su mala conducta, sus faltas ú otro motivo deban ser separados de dichas corporaciones.

XIII. Desempeñar todas las comisiones que le confíe el C. Presidente de la República.

XIV. Vigilar los trabajos facultativos que el C. Presidente encomiende á su Estado Mayor, ejecutando por sí los que se le ordenen.

XV. Concurrir con el Estado Mayor á las asistencias y ceremonias públicas.

XVI. Acompañar al C. Presidente de la República cuando concurra á actos oficiales.

XVII. Ejercer mando sobre el Estado Mayor y Guardias de la Presidencia, comunicándoles también las órdenes que para el buen desempeño de su cometido reciba directamente del C. Presidente.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los servicios del Estado Mayor.*

Art. 23. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, prestarán los siguientes servicios:

I. Guardias.

II. Imaginarias.

III. Comisiones.

IV. Asistencias.

V. Trabajos facultativos.

VI. Servicio general y especial, como en los demás Estados Mayores.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Del servicio de Guardias.*

Art. 24. Diariamente habrá de guardia un Ayudante de Campo y un Oficial de Ordenes, los cuales

permanecerán en la antecámara presidencial desde media hora antes de la en que acostumbre llegar el C. Presidente de la República, hasta aquella en que se retire, tanto en la mañana como en la tarde.

Cuando el C. Presidente acuerde en Chapultepec, uno de los Ayudantes permanecerá en la antecámara presidencial del Castillo y otro en el Palacio Nacional.

Art. 25. I. Los ayudantes de guardia, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en los salones de recepción del C. Presidente, sin orden expresa del mismo Primer Magistrado, y previo anuncio, con excepción de los Secretarios de Estado. En las horas de acuerdo con dichos Secretarios ó Secretario Particular, solo anunciarán á los miembros del Cuerpo Diplomático, Presidente de los Tribunales Supremos, Federal y Militar, Presidentes de las Cámaras Legislativas ó Gobernadores de los Estados de la Federación.

Ninguna otra persona deberá ser anunciada á dichas horas, excepto en el caso de tratarse de asuntos muy graves ó urgentes del servicio público, ó cuando el C. Presidente lo tenga ordenado.

II. La lista de las personas que solicitan audiencia del C. Presidente, será hecha en la mañana de 8 a. m. á 12 del día por el Conserje de guardia, bajo la inspección de los Ayudantes de servicio, quienes cuidarán que sean anotadas en ella todas las personas que soliciten ins-

cribirse; y en la tarde entregarán dichas listas al Jefe de Estado Mayor, para que él mismo, ó en ausencia el Ayudante de Campo, de guardia, la presente al C. Presidente. El Ayudante de Campo de guardia dirigirá la audiencia citándose á las instrucciones y orden establecido por el C. Presidente. Para el efecto, hará llamar por el oficial de órdenes á las personas designadas, y las hará pasar al segundo salón de espera, cuidando de que en el primero solo permanezcan las personas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros Extranjeros, Cónsules Generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Supremos Tribunales, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, y también aquellas que deban entrar inmediatamente. Será deber de los Ayudantes de guardia, atender al público con toda fineza y comedimiento.

III. Terminada la llamada de las personas que hayan de ser recibidas en cada audiencia, el Jefe de la guardia pasará á la tercera antecámara, y con la debida cortesía rogará á las personas no designadas que dispensen al C. Presidente por no poderlas recibir en aquella audiencia. Lo mismo hará con los designados, cuando el C. Presidente mande dar por terminada la audiencia.

IV. Cuando el C. Presidente confíe á un Ayudante de guardia cualquier comisión que deba desempe-

ñar personalmente, entrará á sostenerlo el de imaginaria; pero si no recibe orden de desempeñarla, por sí mismo la cumplirá éste último.

V. Todas las cartas ó solicitudes que reciban durante la guardia, para el C. Presidente, deberán mandalas entregar en la Secretaría particular.

VI. Al entrar ó retirarse de Palacio el C. Presidente, los Ayudantes de guardia lo acompañarán á prudente distancia, dentro de dicho recinto.

VII. Cuando se retire el C. Presidente del Palacio, deberán acompañarlo los Ayudantes de servicio, á menos que se les prevenga que pueden retirarse.

VIII. Cuando el C. Presidente asista á alguna fiesta de carácter privado, no lo acompañarán los Ayudantes, aun cuando estén de servicio, á menos que el C. Presidente se los ordene; si son invitados particularmente y asisten, lo harán en traje civil ó sin los distintivos de servicio del Estado Mayor.

IX. Durante las horas de acuerdo, introducirán á la Cámara presidencial las carteras de los Secretarios de Estado, y anunciarán su presencia.

X. Jamás penetrarán los Ayudantes en la Cámara presidencial ó salón de acuerdos, sin motivo plenamente justificado.

XI. Nunca distraerán la atención del C. Presidente, tratando asuntos particulares; y cuando necesiten ha-

cerlo solicitarán audiencia por conducto del Jefe de Estado Mayor.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Del Servicio de Imaginarias.*

Art. 26. Prestarán el servicio de imaginaria los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, la víspera de su guardia, comenzando sus servicios, los de imaginaria, á las mismas horas que los de guardia y retirándose cuando ellos lo verifiquen. Permanecerán en la primera antecámara, en espera de órdenes. Vestirán traje de montar, compuesto de bota de cuero inglés, con acicates, pantalón corto, dormán y las insignias ó distintivos del Estado Mayor. Los que procedan de Cuerpo donde no se use dormán lo llevarán con el botón liso.

Art. 27. Para desempeñar cualquier comisión que requiera el uso del caballo, deberán llevar un ordenanza, para lo cual han de estar ensillados y listos tanto los caballos de los Ayudantes de imaginaria, como los de los ordenanzas.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De las Comisiones.*

Art. 28. El servicio de comisiones no se hará por turno, sino que se ejecutará como lo designe el C. Presidente, bien sea directamente, ó por conducto del Jefe de su Estado Mayor.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Asistencias.*

Art. 29. En las ceremonias que se verifiquen en el Palacio Nacional como recepciones de Ministros

extranjeros, en el Salón de Embajadores, recepciones públicas, etc., se presentará todo el Estado Mayor, con uniforme de gala, pie á tierra. Los Ayudantes de Campo se colocarán próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes, y los oficiales permanecerán inmediatos á las puertas del salón para cumplir las que les diere el Gobernador del Palacio Nacional.

Art. 30. Cuando el C. Presidente concurra á pie á ceremonias fuera del Palacio: acompañado de sus Secretarios de Estado, el Estado Mayor concurrirá con traje de gala, pie á tierra, y se colocará inmediatamente detrás de dichos Secretarios y Miembros del Cuerpo Diplomático, para estar listos á recibir las órdenes del C. Primer Magistrado. No tomarán asiento en las tribunas, sino cuando lo hayan ocupado las autoridades superiores.

Art. 31. Cuando el C. Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas de tropas, para ir á las Cámaras, á la apertura de ellas, ú otras ceremonias, el Estado Mayor lo acompañará á caballo, vistiendo el uniforme de gala que previene este Reglamento. Los dos Ayudantes de Campo más antiguos y de mayor categoría, se colocarán á los lados del coche, y los demás á retaguardia seguidos por los ordenanzas.

Los guardias de la Presidencia darán la escolta y formarán en el orden que les prevenga el Jefe del Estado Mayor.

Art. 32. A los lugares á donde deba asistir el C. Presidente para alguna ceremonia pública, se enviará oportunamente la guardia de honor que previene la Ordenanza General del Ejército, para lo cual el Jefe del Estado Mayor dará el aviso correspondiente á la Secretaría de Guerra. Las guardias de honor ordinarias y extraordinarias del C. Presidente, recibirán órdenes del Jefe de su Estado Mayor.

Art. 33. En las ceremonias públicas á que asista el C. Presidente y concurra música de la plaza, el Director se presentará al Jefe del Estado Mayor, por si tuviere órdenes que comunicarle.

## CAPÍTULO X.

*Trabajos Facultativos.*

Art. 34. Los miembros del Estado Mayor desempeñarán los trabajos facultativos que les encomiende directamente, ó por conducto del Jefe del Estado Mayor, el C. Presidente de la República; y del resultado de sus trabajos darán cuenta por conducto del mismo Jefe, ó directamente según los casos.

## CAPÍTULO XI.

*Ayudantes Supernumerarios.*

Art. 35. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes supernumerarios, sólo harán servicio cuando se les ordene, para cubrir los puestos de los de planta, cuando éstos se ausenten; é interin desempeñan el cargo disfrutarán de todas las consideraciones, exenciones y

beneficios que este Reglamento otorga á los citados Ayudantes de planta, y estarán obligados á cumplir con todos los preceptos que el mismo Reglamento impone.

## CAPÍTULO XII.

*Guardias de la Presidencia.*

Art. 36. Para escoltar al C. Presidente de la República en las ceremonias públicas ó viajes, y para el servicio de ordenanzas de la Presidencia, paréjas montadas para el servicio de la misma, ordenanzas del C. Presidente, Secretario de Guerra, y Estado Mayor del C. Presidente, se destinarán los Guardias de la Presidencia, cuyo Cuerpo se compondrá de la siguiente fuerza:

Un Capitán 1.º de Caballería, Comandante de los Guardias.

Dos Tenientes de Caballería.

Un Subteniente de Caballería.

Cincuenta Guardias.

Un Albeitar.

Un Picador.

Cincuenta y ocho caballos.

Art. 37. Para ingresar en los Guardias de la Presidencia, se necesita que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

I. Ser á satisfacción del Jefe del Estado Mayor, y merecer la aprobación del Secretario de Guerra, prefiriéndose los que hayan servido en el arma de Caballería ó en los Cuerpos Rurales, sin haber tenido malas notas y que además presenten recomendación de sus antiguos Jefes, que los acrediten como hombres de valor reconocido y de buenas costumbres.

II. Tener robustez física, buena estatura y presencia.

III. Presentar fiador abonado que responda por el valor del equipo, armamento y caballo.

IV. Firmar contrato por un período de dos años.

Los que reuniendo estas condiciones deseen ingresar á los Guardias de la Presidencia, deberán solicitarlo del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza á que se alude anteriormente y acompañando recomendaciones y certificados de servicios, si fuesen militares. con la opinión de dicho Jefe del Estado Mayor, se pasarán sus solicitudes al C. Secretario de Guerra para su resolución.

Art. 38. Los Guardias de la Presidencia disfrutarán el haber diario de \$1.50 y las clases de ellas no disfrutarán más haber; pero de entre ellos se elegirá un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos y tres trompetas, los cuales portarán las insignias de sus empleos. Estas clases serán elegidas entre los de mejor conducta é idoneidad y se les expedirán los nombramientos por la Secretaría de Guerra.

Art. 39. El Jefe superior de los Guardias de la Presidencia, lo será siempre el jefe del Estado Mayor del C. Presidente, quien ordenará los servicios ordinarios y extraordinarios de dicho Cuerpo.

Art. 40. El Jefe del Estado Mayor, podrá en todo tiempo proponer á la Secretaría de Guerra, la

baja de los Guardias que resulten incapaces por inutilidad ó por falta de aptitud, espíritu militar ó por mala conducta.

Art. 41. En virtud de los servicios especiales que prestan los Guardias de la Presidencia, podrá el Jefe del Estado Mayor moverlos dentro ó fuera de la capital, sin necesidad de dar aviso ó pedir la venia del Comandante Militar de la Plaza.

Art. 42. Un reglamento especial nombrará los servicios de los Guardias de la Presidencia.

Art. 43. Los Guardias de la Presidencia gozarán de los derechos, pensiones, etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiera á disciplina, estarán sujetos á la Ordenanza y leyes que de ella emanan.

## CAPÍTULO XIII.

*Disposiciones generales.*

Art. 44. El Jefe del Estado Mayor comunicará la orden especial del mismo, por escrito, ó señalará la hora para recibirla, según lo demanden las necesidades del servicio, y el desempeño de las comisiones que efectúen los Ayudantes.

Art. 45. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor, á caballo, en la casa del C. Presidente ó en el Palacio Nacional.

Art. 46. El Estado Mayor y los Guardias de la Presidencia, estarán sujetos á la inspección del Secretario de Guerra y Marina.

## TRANSITORIO.

El presente Reglamento comenzará á regir el 1.º de Julio próximo,